



Resolución Sub-Gerencial

Nº 074 -2014-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTO:

El documento Registro Nº 73958-2013 tramitado por PAZE TOUR SRL, sobre aplicación de silencio administrativo positivo; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Con su documento indicado en la referencia de fecha 11 de Febrero del 2014, la Empresa PAZE TOUR, con RUC 20454490682, representada por su Gerente General Gilberto Luis Quispe Zapana, señala que se acoge al silencio administrativo positivo, respecto a su pedido de renovación de certificado de habilitación técnica de terminal terrestre, tramitado con el Expediente Reg. 73958.

SEGUNDO.- Conforme a la Ley Nº 27867 que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, es función de los gobiernos regionales, en materia de transporte, la autorización, supervisión, fiscalización y control del servicio del transporte interprovincial en el ámbito regional.

TERCERO.- El artículo 1º de la Ley Nº 29060 – Ley del Silencio Administrativo, señala literalmente que: *“Los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos:*

- a) *Solicitudes cuya estimación habilite para el ejercicio de derechos preexistentes o para el desarrollo de actividades económicas que requieran autorización previa del Estado, y siempre que no se encuentren contempladas en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final (...).”*

CUARTO.- Y, la Primera Disposición Transitoria Complementaria y Final de la citada Ley del Silencio Administrativo, señala: *“Excepcionalmente, el silencio administrativo negativo será aplicable en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público, incidiendo en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial; la defensa nacional y el patrimonio histórico cultural de la nación, en aquellos procedimientos trilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado; y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas a dicha solicitud le es de aplicación el silencio administrativo negativo y no el positivo”.*

QUINTO.- Consecuentemente, de conformidad con lo establecido en los artículos 3º y 4º de la Ley Nº 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre que, el objetivo de la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, es la satisfacción de las necesidades de viaje de los usuarios, el resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, la protección del medio ambiente y la protección de la comunidad en su conjunto, la solicitud de la Empresa PAZE TOUR SRL no se encuentra comprendida en los alcances del artículo 1º de la Ley Nº 29060 – Ley del Silencio Administrativo, sino en la excepción prescrita en la Primera Disposición Transitoria Complementaria y Final de la citada Ley Nº 29060 – Ley del Silencio Administrativo, esto es de APLICACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO y no el positivo. En ese sentido, la solicitud de acogimiento al silencio administrativo positivo de dicha empresa es improcedente.

Estando al Informe Nº 057-2014-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA del Área de Permisos y Autorizaciones, de conformidad con la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el D.S. Nº 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, aprobado por Ordenanza Regional Nº 118-Arequipa, la Ordenanza Regional Nº 102-Arequipa, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 1110-2013-GRA/PR;



Resolución Sub-Gerencial

Nº 077 -2014-GRA/GRTC-SGTT

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de silencio administrativo positivo presentado por la Empresa PAZE TOUR SRL, con RUC 20454490682, representada por su Gerente General Gilberto Luis Quispe Zapana, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Encargar la notificación de la presente a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

18 FEB. 2014

RLT/lve

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Ing. Rubén Ricardo Lira Torres
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA